



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
DEMANDANTE	SABRINA VÁSQUEZ RAMÍREZ
DEMANDADO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
RADICADO	05-250-31-89-001-2016-00072-00
DECISIÓN	ORDENA ARCHIVO
INTERLOCUTORIO	031

Dentro del presente proceso, través de auto de fecha veintidós de julio del año dos mil dieciséis procedió la judicatura a librar mandamiento de pago a favor de la parte demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de la señora SABRINA VÁSQUEZ RAMIREZ conforme a la condenada en costas por haber sido vencida en juicio dentro del trámite del proceso ordinario.

Sin embargo, observa la suscrita que habiendo transcurrido un lapso aproximado de más de seis años al interior del presente proceso no se observa actuación alguna por parte de la ejecutante con la finalidad de notificar la decisión. Tal situación, genera que esta titular conforme a la facultad de juez director del proceso consignado en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, proceda a ordenar el archivo del proceso conforme a lo consignado al interior del parágrafo del artículo 30 del mismo canon procesal. *Establece la citada norma lo siguiente:*

“Artículo 30. Procedimiento en caso de contumacia. Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO del presente proceso previa anotación en el libro radicador, por las razones brevemente esbozadas al interior del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estados la presente decisión.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luisa Fernanda Uribe Hernández', written in a cursive style.

LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ
JUEZ